

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Síntesis: La Recomendación 77/94, del 4 de mayo de 1994, se envió al Secretario de la Reforma Agraria y al Gobernador del Estado de Chiapas y se refirió al caso de los pobladores del ejido Cuauhtémoc de Playas de Catazajá, Chiapas, a quienes les fueron dotados varios terrenos por resolución presidencial que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1981, sin embargo, en la ejecución de dicha resolución se presentaron algunas irregularidades. Además, los terrenos de los agraviados fueron invadidos, por lo que se inició la averiguación previa 193/23/992, la cual, hasta la fecha de expedición de la Recomendación, no había sido determinada. Se recomendó, al Secretario de la Reforma Agraria, ordenar que se procediere a llevar a cabo, a la brevedad posible, la exacta ejecución de la resolución presidencial mencionada que ordenó la dotación de tierras solicitadas por vecinos del poblado Cuauhtémoc, concediendo al núcleo agrario beneficiado, una superficie de 1466-56-96 hectáreas, de terreno de temporal, e iniciar el procedimiento de investigación que correspondiere para conocer las causas por las cuales no se había realizado la exacta ejecución de la citada resolución, imponiendo en su caso, las medidas disciplinarias que fueran procedentes. Al Gobernador del Estado de Chiapas, se recomendó ordenar la práctica de las diligencias necesarias para el total esclarecimiento de los hechos y agilizar la integración de la indagatoria citada. Asimismo, se recomendó ordenar el inicio de procedimiento interno de investigación en contra del agente del Ministerio Público de Catazajá y demás servidores públicos que intervinieron en el trámite de la averiguación previa mencionada y, en su caso, aplicar las sanciones administrativas que procedieren.

RECOMENDACIÓN 77/1994

México, D.F. a 4 de mayo de 1994

Caso de los Pobladores del Ejido Cuauhtémoc de Payas de Catazajá, Chiapas

A) Lic. Víctor Cervera Pacheco,

Secretario de la Reforma Agraria,

Ciudad

B) Lic. Javier López Moreno,

Gobernador del Estado de Chiapas,

Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/CHIS/6847, relacionados con el caso de los pobladores del predio denominado San Pablo del Ejido Cuauhtémoc de Playas Catazajá, Chiapas y vistos los siguientes:

I. HECHOS

- 1. Con fecha 26 de octubre de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja formulado por Pedro Morales Rosario, en representación de 47 familias, mediante el cual expresó que los días 27, 28 y 29 de septiembre de 1987, un grupo de 120 campesinos, comandados por el señor Audomoro López Guzmán y otros, los despojaron de sus terrenos ubicados en el Ejido Cuauhtémoc, en el Municipio Playas de Catazajá, Chiapas, terrenos denominados "San Pablo", que habían venido poseyendo en forma pacífica y legal, de los que fueron dotados por Resolución Presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 1981; que durante la invasión les robaron ganado, dañaron las casas y cometieron otros delitos; que lucharon durante cinco años por defender sus Derechos Ejidales ante las autoridades agrarias de esa Entidad Federativa y agotaron todas las instancias, pero nunca hicieron caso de sus peticiones, motivo por el cual, el 11 de septiembre de 1992, levantaron el acta número 193/92 ante el agente del Ministerio Público en Catazajá, Chiapas, señalando que este funcionario protegía y defendía a los presuntos responsables, ya que no había integrado la averiguación previa a pesar de contar con elementos suficientes; que en la ejecución de la Resolución Presidencial para la dotación de las tierras mencionadas, existieron graves vicios y anomalías por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria y que no se habían corregido a pesar de las solicitudes e inconformidades que en múltiples ocasiones se hicieron llegar a las autoridades agrarias.
- 2. En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional, mediante oficios V2/23549 y V2/23550, de fecha 26 de noviembre de 1992, solicitó un informe de los actos constitutivos de la queja a la licenciada Estela Rueda Ibáñez, entonces Representante de la Unidad de Atención a las Quejas turnadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Secretaría de la Reforma Agraria, y al

licenciado Rafael M. González Lastra, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, respectivamente.

- **3.** Posteriormente, la Comisión Nacional giró los oficios recordatorios números V2/26097 y V2/26096 de fecha 31 de diciembre de 1992, dirigidos a los servidores públicos mencionados en el punto que antecede.
- 4. Con fecha 15 de enero de 1993 se recibió en este Organismo Nacional el oficio 18/93, de fecha 12 de enero del mismo año, remitido por el licenciado Rafael M. González Lastra, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, en el cual informó que ante la Agencia del Ministerio Público en Playas de Catazajá, Chiapas, se inició la averiguación previa 193/23/992, el día 11 de septiembre de 1992, por la comparecencia de Pedro Morales Rosario, quien presentó fotocopia de un escrito dirigido al licenciado Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual exponía diversos hechos presuntamente delictuosos sucedidos en el mes de septiembre de 1987, cometidos en su agravio, por Audomaro López Guzmán y otros; que el agente del Ministerio Público se encontraba practicando las diligencias necesarias, eficientes y suficientes en estricto cumplimiento de sus funciones, a fin de estar en aptitud de pronunciar la determinación que conforme a Derecho correspondiera. A dicho oficio se adjuntó copia de la averiguación previa 193/23/992.
- **5.** El día 15 de enero de 1993 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 825, de fecha 13 de enero del mismo año, enviado por la entonces encargada de la Unidad de Atención a los Asuntos Turnados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Secretaría de la Reforma Agraria, con el cual remitió el oficio 12292, de fecha 15 de febrero de 1992, mediante el cual el licenciado Jorge Obrador Capellini, entonces Delegado Agrario en el Estado de Chiapas, rindió el informe de los actos constitutivos de la queja, habiendo manifestado que mediante Resolución Presidencial de fecha 16 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio del mismo año, se concedió al poblado "Cuauhtémoc", una superficie de 1460-56-96 Has., para beneficiar a 78 campesinos capacitados, afectándose para tal efecto los siguientes predios:
- a) Terrenos propiedad de la Federación 434-76-86 Has.
- b) Predio "EL UVERAL" 255-10-08 Has.
- c) Predio "EL CARRIZAL" 114-07-20 Has.
- d) Predio INNOMINADO (51) 122-00-00 Has.
- e) Predio INNOMINADO (52) 100-00-00 Has.

- f) Predio INNOMINADO (53) 72-73-58 Has.
- g) Predio INNOMINADO (54) 101-01-74 Has.
- h) Predio INNOMINADO (55) 100-00-00 Has.
- i) Predio INNOMINADO (56) 44-00-00 Has.

Asimismo, manifestó que la Resolución Presidencial antes mencionada se ejecutó en forma parcial con fecha 28 de junio de 1986, ya que se entregó solamente una superficie de 643-84-06 hectáreas.

En relación con la queja presentada por el señor Pedro Morales Rosario, expresó que la misma adolece de algunas inexactitudes, tales como el hecho de que la Resolución Presidencial no afectó ningún terreno denominado San Pablo donde el quejoso manifestó haber tenido un asentamiento humano; que en segundo término, el quejoso manifestó que en noviembre de 1981 tomaron posesión legal y pacífica de los terrenos 47 familias, siendo que la entrega de tierras, a través del acta de posesión respectiva, fue entregada legal y formalmente por la autoridad agraria hasta el 28 de junio de 1986, y que el quejoso no acreditó la representación que dice tener, ya que las autoridades ejidales que recibieron y firmaron el acta-entrega de tierras fueron Saturnino Gómez, Domingo Guzmán y Abraham Valencia, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal, respectivamente; que según los registros del archivo de esa Delegación, quienes ostentaban la representación legal del ejido antes mencionado eran los señores Cayetano Rodríguez Morales, Nabor López Vicente y Casimiro Herrera, mismos que fueron electos el día 20 de junio de 1989, por un periodo de tres años, sin que el quejoso apareciera como autoridad ejidal en ningún periodo, ni con ningún cargo, ni como propietario ni suplente y, aunque en el año de 1979 fungió como Presidente del Comité Particular Ejecutivo Agrario, estos Comités por disposición de ley dejaban de tener vigencia cuando se ejecutaban las Resoluciones Presidenciales y se elegían las autoridades del ejido, como aconteció en la especie.

Por otra parte, manifestó respecto del despojo de que fueron objeto los pobladores de "San Pablo", por parte de 120 campesinos comandados por el señor Audomoro López Guzmán y otros, que esa Delegación estaba al margen de los reclamos de los agraviados.

Finalmente afirmó que, por lo que se refería a la actividad procedimental realizada por esa Delegación, mediante oficio 646738, de fecha 15 de noviembre de 1991, firmado por el Director General de la Tenencia de la Tierra, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ordenó a la Delegación a su cargo la realización de los trabajos que señala el artículo 13, fracción V, de

la Ley Federal de la Reforma Agraria, mismos que fueron desarrollados por el Comisionado Hermilo Bolaños Joo y que se remitieron a la Dirección General de la Tenecia de la Tierra mediante oficio 2336 de fecha 6 de marzo de 1992.

- **6.** Con fecha 6 de abril de 1993, este Organismo solicitó mediante oficio V2/8545, al licenciado Joaquín Armendáriz Cea, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, un informe del estado que guardaba la averiguación previa de referencia.
- 7. Con fecha 29 de julio de 1993 se recibió en esta Comisión Nacional un oficio suscrito por el licenciado Joaquín Armendáriz Cea, en el cual manifestó que en virtud de que los hechos relacionados con la averiguación previa 193/23/992 se suscitaron por problemas de índole agrario, en el que existían diferencias entre los pobladores del Ejido "Cuauhtémoc" y un numeroso grupo de personas, la Subdirección de Averiguaciones Previas en Materia Penal Agraria, se encontraba realizando diligencias ante las autoridades agrarias, para esclarecer debidamente los hechos y determinar lo que en Derecho correspondiera.
- **8.** Con fecha 25 de octubre de 1993, esta Comisión Nacional mediante oficio V2/30255, nuevamente solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas que informara el estado de la averiguación previa 193/23/992 y, en su caso, la determinación que conforme a Derecho se hubiera dictado.
- **9.** El día 8 de diciembre de 1993 se recibió el oficio 1193/993, de fecha 2 de diciembre de ese mismo año, suscrito por el licenciado Joaquín Armendáriz Cea, en el cual manifestó que se había tratado de solucionar por la vía conciliatoria el problema de la tenencia de la tierra, motivo por el cual dirigió ocursos al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, Tribunal Agrario y Delegación Estatal de la Procuraduría Agraria, habiendo dado respuesta únicamente el Tribunal Unitario Agrario, mediante oficio 03/11947, en el cual le informaron que desconocían el trámite del expediente del ejido Cuauhtémoc del Municipio de Playas de Catazajá, Chiapas, por no estar radicado en ese Tribunal.

Que el agente del Ministerio Público de ese municipio había informado al Subdirector de Averiguaciones Previas en Materia Penal Agraria, que la indagatoria se encontraba archivada a reserva de mejores datos.

10. Con fecha 30 de diciembre de 1993, este Organismo Nacional envió el oficio aclaratorio V2/35458, al licenciado Joaquín Armendáriz Cea, en el cual se solicitó el informe de las diligencias que se encontraban pendientes para integrar la averiguación previa 193/23/992, toda vez que la indagatoria se inició con fecha 11 de septiembre de 1992 y aún no se había concluido.

- **11.** Con fecha 19 de enero de 1994, el licenciado Joaquín Armendáriz Cea envió a esta Comisión Nacional el oficio 75/994, informando que las diligencias que faltaban por practicarse dentro de la indagatoria de referencia, eran el peritaje de agrimensura y fe ministerial del lugar, y que no se habían realizado por falta de seguridad al personal de esa Fiscalía.
- **12.** Con fecha 4 de febrero de 1994, esta Comisión Nacional, mediante oficio V2/3135, dio vista al quejoso Pedro Morales Rosario de lo expresado por las autoridades antes mencionadas, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, de conformidad con el artículo 102 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- 13. El día 22 de febrero de 1994, compareció ante este Organismo Nacional el señor Pedro Morales Rosario a manifestar lo que a su derecho correspondió en relación con los informes rendidos por las autoridades. En este sentido, el quejoso respondió que la Secretaría de la Reforma Agraria ejecutó en forma irregular y con vicios evidentes la Resolución Presidencial de fecha 26 de junio de 1981, que la diligencia de posesión y deslinde estuvo mal fincada y con anomalías que no fueron corregidas por la Delegación Agraria; que no cumplieron con lo ordenado por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chiapas en el juicio de amparo 676/986, en el que se ordenó la suspensión definitiva del acto reclamado por los quejosos y que no estaba de acuerdo con la respuesta del Delegado Agrario en el Estado de Chiapas, ya que carecían de validez los argumentos esgrimidos en su respuesta.

Por lo que respecta al informe rendido por el Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, manifestó que el agente del Ministerio Público de Catazajá contaba con todos los elementos para la integración de la indagatoria y, sin embargo, mostraba una evidente parcialidad y no había cumplido con las obligaciones que como Representante Social le marca la Ley.

- **14.** Con fecha 7 de marzo de 1994, mediante oficio V2/6297, la Comisión Nacional solicitó a la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Agraria, un informe de los actos constitutivos de la queja presentada por el señor Pedro Morales Rosario.
- **15.** El día 23 de marzo de 1994 se recibió en este Organismo el oficio DGAJ/0569/94 de fecha 23 de marzo del mismo año, suscrito por la licenciada Carmen Laura López Almaraz, Directora General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Agraria, en el cual informó que en relación con la queja que nos ocupa, nunca fue solicitada la representación jurídica o cualquier otro servicio de la Procuraduría Agraria, puesto que incluso, el ahora quejoso y su grupo comparecieron a juicio ante el Tribunal Agrario, con un asesor particular; que se radicó el juicio agrario 160/92 el día 16 de diciembre de 1992, ante el

Tribunal Unitario del Tercer Distrito con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a raíz de la inconformidad interpuesta por el señor Pedro Morales Rosario y otros, en contra de la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta de fecha 26 de enero de 1989; que dentro del proceso, el magistrado, al celebrar la audiencia de Ley, requirió la presencia de un abogado de la Procuraduría Agraria, por lo cual se comisionó a la licenciada Rosario de los Angeles González Nájera, quien compareció a la audiencia de fecha 8 de febrero de 1993; que en el mencionado juicio se dictó sentencia de fecha ocho de febrero de 1993, revocando la resolución de la Comisión Agraria Mixta por lo que se refiere a la privación de derechos agrarios decretada en contra de once campesinos, entre ellos el ahora quejoso Pedro Morales Rosario.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1. El escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional el día 26 de octubre de 1992, por Pedro Morales Rosario, al cual anexó la siguiente documentación:
- a) Copia fotostática del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de junio de 1981, sobre dotación de tierras solicitada por vecinos del poblado denominado "Cuauhtémoc", Municipio de Catazajá, Chiapas.
- b) Tres oficios de fecha 4 de octubre de 1983, suscritos por el licenciado Javier Coello Trejo, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, en los cuales se notificó a los señores Pedro Morales Rosario, Joaquín Dionicio y Angel Morales, que el Gobernador del Estado, de acuerdo con los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, los nombró Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Ejecutivo Agrario de ese lugar.
- c) Oficio de referencia XX-214-A, de fecha 27 de julio de 1988, suscrito por el revisor técnico de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Derechos Agrarios, ingeniero Alfredo A. Palmer Márquez y dirigido al ingeniero Vicente Santos Barajas, Jefe del Departamento de Ejecuciones de Resoluciones Presidenciales de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el cual rindió el informe de revisión técnica y legal del expediente de ejecución del poblado Cuauhtémoc, Municipio de Catazajá, Chiapas, habiendo concluido lo siguiente:

Por todo lo antes expuesto y toda vez que habiendo sido analizada la documentación que integra el expediente de ejecución, se llegó al conocimiento de que la Diligencia de Posesión y Deslinde en su origen está mal fincada, puesto que no se puede concebir ni admitir, el hecho de que una acta de posesión y deslinde contenga una serie de anomalías, cuando es bien sabido

por todos que ésta se elabora después de haberse llevado a cabo la planificación de una medición que es producto de una afectación, ya sea parcial o total, de ese modo también se anteponen los trabajos técnicos, los cuales no coinciden en mayoría con el plano de ejecución, lo que nos hace preveer que éstos no fueron desarrollados en el terreno sino elaborados en gabinete, ya que no se puede concebir que éstos contenga infinidad de errores técnicos todos ellos dentro de una misma ejecución.

Por lo tanto el suscrito es de la opinión, a reserva de lo que decida la Superioridad, de que el expediente de ejecución, una vez que fue analizado en este Departamento de Ejecución de Resoluciones Presidenciales y toda vez de que sobre el particular se ha hecho mención en el cuerpo de este informe, es procedente y procede turnar al Cuerpo Consultivo Agrario dicha documentación, en virtud de las inconformidades e irregularidades que sobre la ejecución de la Resolución Presidencial tuvieron verificativo, todo ello basado en el artículo 308 de la Ley Federal de la Reforma Agraria".

- d) Informe rendido al Coordinador Nacional de Asuntos Agrarios, ingeniero Benjamín A. Coronado González, por los ingenieros Luis Alfonso Chávez Sosa y Juan Maldonado Cisneros, quienes fueron comisionados para investigar la situación legal y material del expediente de ejecución parcial del poblado denominado Cuauhtémoc, Municipio de Catazajá, Chiapas, en el que se dictaminó que el comisionado ejecutor carecía de fundamentos técnicos y legales para haber ejecutado la Resolución Presidencial de la manera en que lo hizo.
- e) Escrito dirigido a la Presidencia de la República por el Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia, Agente Municipal y Presidente del Consejo de Padres de Familia del Ejido Cuauhtémoc, mediante el cual denunciaron que el 27 de septiembre de 1987 fueron despojados de sus viviendas y agredidos por un grupo de personas; que recurrieron ante el agente del Ministerio Público del Municipio de Catazajá, Chiapas, y no fueron apoyados por lo que solicitaron su intervención.
- f) Acta de inconformidad con los trabajos de correcciones técnicas y legales del expediente de ejecución parcial del poblado Cuauhtémoc, Municipio de Catazajá, Chiapas, de fecha 5 de mayo de 1989, firmada por tres comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria, y por la autoridad municipal, doctor Jorge Álvarez Ferrer.
- g) Escrito dirigido al Secretario de la Reforma Agraria, suscrito por Pedro Morales Rosario, mediante el cual informó al mencionado Secretario, que fueron despojados de sus viviendas y que no han sido apoyados por las

autoridades de esa Entidad Federativa, solicitando su intervención en el conflicto.

- h) Copia de la resolución de fecha 12 de agosto de 1986, dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, relativa al juicio de amparo 676/986, promovido por Pedro Morales Rosario y otros, contra actos del Secretario de la Reforma Agraria y de otras autoridades, en la cual se concedió a los quejosos la suspensión definitiva del acto reclamado en contra del Secretario de la Reforma Agraria, consistente en que no fueran desposeídos y desalojados del predio donde tenían su poblado y de sus pertenencias, hasta que se resolviera el fondo de la cuestión planteada, y que ordenó la imposición de una multa al mencionado Secretario, por la cantidad equivalente a diez días de salario mínimo, por no haber rendido su informe previo.
- 2. Oficio 18/93, de fecha 12 de enero de 1993, enviado a esta Comisión Nacional por el licenciado Rafael M. González Lastra, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas. A dicho documento anexó la averiguación previa de referencia de la cual se desprendían las siguientes actuaciones:
- a) Ratificación de denuncia de Pedro Morales Rosario de fecha 11 de septiembre de 1992, en la cual manifestó que el 27 de septiembre de 1987, Audomoro López Guzmán y otros, atacaron el poblado del ejido Cuauhtémoc, derribando casi en su totalidad las casas y lesionando a varios ejidatarios; que al siguiente día regresó el mismo grupo de personas y saquearon las casas, llevándose aves de corral, cerdos, borregos, utensilios y enseres; que los agresores contaron con el apoyo de las autoridades y que también derribaron una de las escuelas, la iglesia y la tienda Coplamar, habiendo robado la mercancía que se encontraba dentro; que a la otra escuela existente en el poblado de referencia, le rompieron las puertas y le robaron los muebles, misma que fue construida por el Plan Chiapas; que finalmente quemaron las casas y amenazaron de muerte a todos los campesinos.
- b) Declaraciones ministeriales de Ángel Morales Rosario, Ulises López Peraza, Filiberto López Luna, Petrona Guzmán Velueta, Flora Landero González, Lilia Domínguez Hernández, Alma Rosa Damas Sonda, Isidra Cruz Domínguez, Sara Pérez Magaña, Alma Rosa Zenteno Muñoz, José Jesús Salvador Ascencio, Claribel López Peraza, Melida Guzmán Metelín, Antonio López Gutiérrez, Maribel López Ara, Antonio Sánchez Zúñiga, Joaquina Benítez May, Candelaria Rojas Guzmán, Guadalupe Jiménez Ramírez, Fermín Méndez Ascencio, Jorge López González, Joaquín Morales Pérez, Filiberto Díaz López, Herminio Hernández Pérez, Joaquín Hernández Pascual, Jesús Jiménez Hernández, Lidia Yolanda Velueta Guzmán, Carmen Hernández Pascual, Sergio Morales Guzmán, en las cuales señalaron de manera coincidente, que

los días 27, 28 y 29 de septiembre de 1987, fueron desalojados de sus terrenos denominados "San Pablo" en el Ejido Cuauhtémoc, Municipio Playas de Catazajá, Chiapas; que durante la invasión les robaron ganado, los lesionaron y dañaron sus casas.

- **3.** Oficio 825, de fecha 13 de enero de 1993, suscrito por la licenciada Estela Rueda Ibáñez, entonces encargada de la Unidad de Atención a los Asuntos Turnados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Secretaría de la Reforma Agraria. A dicho documento anexó el oficio 12292 sin fecha, mediante el cual el entonces Delegado Agrario en el Estado de Chiapas, licenciado Jorge Obrador Capellini, rindió el informe sobre los actos constitutivos de la queja y anexó la siguiente documentación:
- a) Copia fotostática de la Resolución Presidencial de fecha 16 de marzo de 1981 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio del mismo año.
- b) Copia fotostática del acta de posesión y deslinde parcial relativa a la ejecución de la Resolución Presidencial antes mencionada.
- c) Copia fotostática del oficio 646738, de fecha 15 de noviembre de 1991, suscrito por el Director General de la Tenencia de la Tierra y dirigido al licenciado Jorge Obrador Capellini, en el cual señaló que los beneficiados por la Resolución Presidencial presentaron su inconformidad con la ejecución parcial, por lo que el expediente fue devuelto a la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, con el objeto de que se investigara lo que no hizo el comisionado y se corrigieran o aclararan la deficiencias técnicas que se detectaron en el expediente; que por lo anterior, el Coordinador Nacional de Asuntos Agrarios Especiales de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, comisionó personal a fin de que se trasladara a efectuar una minuciosa investigación de los predios que afectó la resolución presidencial; que como resultado de lo anterior, los comisionados rindieron su informe de comisión de fecha 29 de mayo de 1989, habiendo encontrado lo siguiente: que la superficie que fue entregada en forma parcial no había sido cultivada, encontrándose aparcelada y que existe un grupo de campesinos que fue desalojado, por lo que se encontraban viviendo en la orilla del alambre del predio San Pablo, terreno que les fue prestado por un colindante; que al revisar el plano de ejecución parcial conforme a la inspección ocular realizada en el campo, pudieron observarse que cuenta con marcadas diferencias técnicas; que del estudio realizado al expediente de ejecución en su contenido, se carece de fundamentos tanto técnicos como legales para que el comisionado ejecutor, hubiera ejecutado dicho Fallo Presidencial de esa forma, que por lo anterior y en virtud de que no existían certificados de inafectabilidad, le solicitaba dar

cumplimiento a lo antes descrito y rendir un informe pormenorizado sobre el particular.

- d) Oficio de fecha 5 de marzo de 1992, suscrito por el comisionado ingeniero Hermilo Bolaños Joo, mediante el cual rindió informe al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas, de los trabajos de campo y de gabinete, llevados a cabo en el poblado denominado Cuauhtémoc, en el procedimiento de reposición de la ejecución de la Resolución Presidencial.
- e) Oficio 2336, de fecha 6 de marzo de 1992, mediante el cual el licenciado Jorge Obrador Capellini, remitió el expediente de ejecución de reposición y procedimiento, al licenciado Rogelio Hernández Carrillo, Director General de la Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, en atención a su oficio 646736, de fecha 15 de noviembre de 1991.
- **4.** Oficio DGJA/0569/94, de fecha 23 de marzo de 1994, mediante el cual la licenciada Carmen Laura López Almaraz, Directora General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Agraria, rindió a esta Comisión Nacional el informe correspondiente a los actos constitutivos de la queja. Al mencionado oficio se acompaño copia de la siguiente documentación:
- a) Auto de radicación del expediente de inconformidad 48/988, relativo al poblado "Cuauhtémoc" del Municipio de Catazajá, Chiapas, dictado por el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Tres, de fecha 16 de diciembre de 1992.
- b) Acta de audiencia celebrada el 8 de febrero de 1993, dentro del juicio agrario 160/92.
- c) Resolución dictada dentro del juicio agrario 160/92, de fecha 8 de febrero de 1993, respecto a la inconformidad promovida por Pedro Morales Rosario y otros en contra de la Resolución pronunciada por la Comisión Agraria Mixta, de fecha 26 de enero de 1989, en virtud de que dicha resolución los privó de sus derechos agrarios, en la cual se resolvió como primer punto:

Se revoca la resolución pronunciada de fecha 26 de enero de 1989, únicamente por lo que se refiere a la privación de derechos decretada en contra de los CC. Pedro Morales Rosario, Joaquín Dionisio Damian, Ángel Morales Rosario, Fermín Méndez Ascencio, Emir Franco Velázquez, Sixto Rodríguez Pérez, Eugenio Pérez Martínez, Antonio Gutiérrez, Román Gutiérrez, Dionisio Gutiérrez y Sergio Morales Franco, así como a la determinación de que se les cancelaran los certificados de derechos agrarios a su favor; por lo que se deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes a la decisión de reconocerles derechos agrarios a los CC.

Enrique Rojas Guzmán, Casimiro Herrera Cardeño, Evelio Padilla Espinoza, Tito Herrera Cardeño, Miguel A. Luna Correa, Aladino Alvarez Chan, Juan Luis Velázquez Chan, Roberto López Gutiérrez, Esmeri López López, Lázaro Jesús López y Tito Herrera Gutiérrez, y de que en su favor se expidieran los correspondientes certificados de derechos agrarios; por lo que en su caso deberán cancelarse los mismos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 26 de marzo de 1981, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Resolución Presidencial que ordenó la dotación de tierras solicitadas por vecinos del poblado denominado "Cuauhtémoc" del Municipio de Catazajá, Estado de Chiapas, concediendo al núcleo agrario beneficiado, una superficie de 1460-56-96 Has., de terreno de temporal.

Un grupo de beneficiados por la Resolución Presidencial, presentaron varios escritos de inconformidad en contra de la ejecución parcial del Decreto, efectuada el 28 de junio de 1986, por lo que la Dirección General de la Tenencia de la Tierra realizó una revisión técnica y legal del expediente de ejecución parcial y dictaminó que la diligencia de posesión y deslinde en su origen estuvo mal fincada y contenía diversas anomalías y errores técnicos, motivo por el cual envió al entonces Delegado Agrario en el Estado de Chiapas, licenciado Jorge Obrador Capellini, el oficio 646738 de fecha 15 de noviembre de 1991, mediante el cual le solicitaron la exacta ejecución de la Resolución Presidencial.

En atención a lo anterior, con fecha 6 de marzo de 1992, el entonces Delegado Agrario en el Estado de Chiapas, remitió a la Dirección General de la Tenencia de la Tierra el expediente de reposición del procedimiento de ejecución, solicitando que se le diera el trámite legal subsecuente.

A la fecha no se ha ejecutado en forma total la Resolución Presidencial publicada el 26 de marzo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, y se desconocen los motivos de tal omisión, ya que la Secretaría de la Reforma Agraria no informó a esta Comisión Nacional al respecto, y continúan vigentes las inconformidades de los habitantes del poblado denominado "San Pablo" con la reposición del procedimiento de ejecución parcial.

El grupo de beneficiados y no beneficiados por la Resolución Presidencial que se encontraba usufructuando el predio denominado "San Pablo" desde hace seis años aproximadamente, promovieron el juicio de amparo 676/986, ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, contra actos del Secretario de la Reforma Agraria y de otras autoridades; el 12

de agosto de 1986, el Juez dictó una resolución en la cual concedió a los quejosos la suspensión provisional del acto que reclamaron del Secretario de la Reforma Agraria, consistente en que el ejecutor de la Resolución Presidencial no continuara con los trabajos de la ejecución parcial iniciada el 28 de junio de 1986 y no fueran desposeídos y desalojados del predio donde tenían su poblado y de sus pertenencias, hasta que se resolviera el fondo de la cuestión planteada; dicha resolución jurisdiccional pasó inadvertida para las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, ya que no fue suspendida la ejecución parcial de la Resolución Presidencial por parte del ejecutor, ingeniero Margarito Escobedo Martínez.

En septiembre de 1987, los habitantes del predio denominado "San Pablo", fueron desalojados de sus terrenos por un grupo de personas y, posteriormente, mediante resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 26 de enero de 1989, fueron privados de sus derechos agrarios, por lo que promovieron el juicio 160/92, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Tres; con fecha 2 de junio de 1993, se dictó sentencia que ordenó revocar la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta, habiéndose concluido que el procedimiento seguido ante la mencionada Comisión, se encontraba viciado de origen.

Con fecha 11 de septiembre de 1992, se inició la averiguación previa 193/23/992, con motivo de la denuncia presentada por el señor Pedro Morales Rosario ante el agente del Ministerio Público de Catazajá, Chiapas, licenciado Pedro Martínez Martínez, por los delitos de lesiones, daños, despojo y los que resulten, cometidos en agravio de los pobladores del Ejido Cuauhtémoc del Municipio de Catazajá.

La averiguación previa citada hasta la fecha de la presente Recomendación se encuentra sin determinación legal.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte situaciones contrarias a Derecho, por lo siguiente:

1. El 28 de junio de 1986, según el acta de posesión y deslinde, se ejecutó parcialmente la Resolución Presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de marzo de 1981.

En virtud de que los beneficiados presentaron su inconformidad con tal ejecución parcial, se llevó a cabo por parte de la Dirección General de la

Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, una revisión técnica y legal del expediente de ejecución de la mencionada Resolución, en la cual se dictaminó que la Diligencia de Posesión y Deslinde en su origen estuvo mal fincada y que contenía diversas anomalías y errores técnicos dentro de la ejecución.

Ante tal situación, la Coordinación Nacional de Asuntos Agrarios Especiales de la Secretaría de la Reforma Agraria, comisionó personal a fin de que se trasladara a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a efectuar una investigación de los predios afectados por la Resolución Presidencial, así como de la situación legal y material existente en el poblado respecto de la superficie parcial que fue ejecutada; al respecto, se rindió el informe correspondiente por los comisionados mediante oficio de fecha 29 de mayo de 1989.

Por lo anterior, el Director General de la Tenencia de la Tierra, licenciado Rogelio Hernández Carrillo, envió al entonces Delegado Agrario en el Estado de Chiapas, licenciado Jorge Obrador Capellini, el oficio 646738, de fecha 15 de noviembre de 1991, mediante el cual le informó que del estudio realizado al expediente de ejecución, se llegó a la conclusión de que el comisionado ejecutor carecía de fundamentos tanto técnicos como legales para haber ejecutado en esa forma la Resolución Presidencial y le solicitó la exacta ejecución de la Resolución Presidencial, en los términos del artículo 13 de la Ley Federal de la Reforma Agraria y un informe pormenorizado sobre el particular.

A la fecha, no existe constancia que acredite la exacta ejecución de la Resolución Presidencial antes mencionada o la revisión y aprobación de los trabajos efectuados en el procedimiento de reposición del procedimiento de ejecución y sí prevalecen las inconformidades del grupo de campesinos en cuanto a la ejecución parcial de la misma.

También continúa vigente el conflicto de los pobladores de esa región que fueron desalojados de sus predios, no obstante existir Resolución del Tribunal Unitario Agrario en el juicio 160/92, que les reconoció sus derechos agrarios.

Lo anterior, constituye una omisión por parte la Secretaría de la Reforma Agraria en perjuicio de los beneficiados por la Resolución Presidencial.

El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas, manifestó en el informe rendido a esta Comisión Nacional, que el quejoso no acreditó la representación legal del Ejido y según los registros del archivo de esa Delegación no aparecía como autoridad ejidal en ningún periodo, ni con ningún cargo, aunque en el año de 1979 fungió como Presidente del Comité Particular Ejecutivo Agrario, mismo que dejó de tener

vigencia cuando se ejecutó las Resolución Presidencial y se eligió a las autoridades del Ejido, situación que demuestra la falta de disposición de esa autoridad para atender al señor Pedro Morales Rosario, ya que existen evidencias que acreditan sus Derechos Ejidales, así como múltiples escritos de inconformidad dirigidos a las autoridades agrarias en esa Entidad Federativa, derecho que le concede el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, independientemente de que funja o no como autoridad ejidal. También manifestó en su informe, que la queja presentada por el señor Pedro Morales Rosario en esta Comisión Nacional adolecía de algunas inexactitudes, tales como el hecho de que la Resolución Presidencial no afectó ningún terreno denominado "San Pablo" donde el quejoso manifestó haber tenido un asentamiento humano y, en segundo término, el quejoso manifestó que en noviembre de 1981, tomaron posesión legal y pacífica de los terrenos 47 familias, siendo que la entrega de tierras, a través del acta de posesión respectiva, fue entregada legal y formalmente por la autoridad agraria hasta el 28 de junio de 1986; en dicha respuesta omitió informar la problemática derivada de la irregular ejecución parcial de la Resolución Presidencial, de la cual tenía conocimiento, e ignoró a los habitantes del predio denominado "San Pablo", no obstante saber que en su carácter de poseedores, promovieron juicio de amparo en contra de la mencionada ejecución parcial que los desposeía de sus predios, lo cual demuestra su falta de interés en resolver el conflicto social existente.

- 2. Por otra parte, resulta inexplicable el hecho de que la Secretaría de la Reforma Agraria pasó inadvertido el juicio de amparo 676/86 que promovió el ahora quejoso Pedro Morales Rosario, ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, que concedió la suspensión del acto reclamado y, resulta más desconcertante que a la fecha no haya intervenido para dar solución a ese conflicto que altera el bien común y la paz social de esa comunidad.
- **3.** Por lo que se refiere a la averiguación previa 193/23/992, se advierte que la misma fue iniciada el 11 de septiembre de 1992 y en ella se llevaron a cabo la práctica de diversas diligencias con una relativa continuidad, pero es el caso que en el mes de diciembre de 1993, la Representación Social Investigadora dejó de actuar y archivó la indagatoria a reserva de mejores datos.

En razón de lo anterior, resulta evidente que el agente del Ministerio Público de Playas de Catazajá, Chiapas, violó los Derechos Humanos de los hoy quejosos al realizar una investigación negligente de los delitos que le fueron denunciados, impidiendo de esta manera que los quejosos tuvieran acceso a la justicia pronta y expedita, ya que prácticamente desde el inicio de la averiguación previa y hasta el mes de diciembre de 1993, actuó inicialmente de manera efectiva, para después permanecer inactivo hasta la fecha, teniendo la obligación de investigar y perseguir los delitos, lo que demuestra una

trasgresión al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en una alteración a la esfera jurídica de los agraviados.

Mediante oficio 1193/993, de fecha 2 de diciembre de 1993, el licenciado Joaquín Armendáriz Cea, Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, informó a esta Comisión Nacional que debido a que el caso tenía su origen en lo relativo a la tenencia de la tierra, el Representante Social dirigió ocursos al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, al Tribunal Unitario Agrario y a la Delegación Estatal de la Procuraduría Agraria, habiendo dado respuesta únicamente el Tribunal Unitario Agrario mediante oficio TAU/03/1947, en el que manifestaron que desconocían el trámite del expediente del Ejido Cuauhtémoc Municipio de Playas de Catazajá, Chiapas, por no estar radicado en ese Tribunal; a este respecto, el agente investigador debió de haber insistido a las autoridades agrarias a fin de que le proporcionaran la información necesaria para esclarecer los hechos. No obstante lo anterior, el agente del Ministerio Público sólo se concretó a mandar oficios a las mencionadas autoridades.

Es evidente la falta de interés que mostró el agente del Ministerio Público de Playas de Catazajá, Chiapas, para investigar los hechos denunciados, toda vez que además de haber pasado por alto las diligencias que eran importantes de realizar, inexplicablemente en el mes de diciembre de 1993, envió el expediente al archivo a reserva de mejores datos, dejando las actuaciones totalmente paralizadas, sin que hasta la fecha se tenga dato alguno sobre los delitos denunciados por los agraviados, no obstante existir las resoluciones dictadas dentro del juicio agrario 160/92 tramitado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Tres y el juicio de amparo 677/86 radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, que no ha tenido en cuenta para la integración de la indagatoria.

La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual está bajo la autoridad y el mando inmediato de aquél, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 3º y 4º del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas.

No obstante los anteriores preceptos legales, el agente del Ministerio Público de Catazajá, Chiapas, señaló en el informe de fecha 19 de enero de 1994, rendido al Procurador General de Justicia del Estado, que en la averiguación previa 193/92, faltaban por practicarse el peritaje de agrimensura y fe ministerial del lugar y que no se habían realizado por falta de seguridad al personal de esa Fiscalía. Si bien es cierto que para esta Comisión Nacional no pasan desapercibidos los graves problemas que actualmente afronta la zona

de Los Altos en el Estado de Chiapas, no es menos cierto que dicha problemática, en su momento no obstaculizaba el debido ejercicio de sus funciones como Representante Social, quien está facultado incluso para solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.

Así las cosas, es evidente que la actitud asumida por el Representante Social se traduce en una clara dilación en la procuración de justicia, provocando la violación a los Derechos Humanos de los agraviados y posiblemente la impunidad de un hecho que pudiera ser delictivo.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a ustedes, señores Secretario de la Reforma Agraria y Gobernador del Estado de Chiapas, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. A usted, señor Secretario de la Reforma Agraria, que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a llevar a cabo, a la brevedad posible, la exacta ejecución de la Resolución Presidencial que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1981, que ordenó la dotación de tierras solicitadas por vecinos del poblado denominado "Cuauhtémoc" del Municipio de Catazajá, Estado de Chiapas, concediendo al núcleo agrario beneficiado, una superficie de 1460-56-96 Has., de terreno de temporal.

SEGUNDA. Que igualmente gire sus instrucciones a fin de que se inicie el procedimiento de investigación que corresponda para conocer las causas por las cuales no se ha realizado la exacta ejecución de la Resolución Presidencial antes mencionada, imponiendo en su caso, las medidas disciplinarias que sean procedentes.

TERCERA. A usted, señor Gobernador del Estado de Chiapas, que gire sus apreciables instrucciones al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, para que, con la atención debida a las formalidades de Ley, se proceda a la práctica de las diligencias necesarias para el total esclarecimiento de los hechos y se agilice la integración de la averiguación previa 193/23/992 iniciada ante el agente del Ministerio Público de Playas de Catazajá, Chiapas.

CUARTA. Que instruya a quien corresponda a efecto de que se inicie el procedimiento interno de investigación en contra del licenciado Pedro Martínez Martínez, agente del Ministerio Público de Catazajá, Chiapas, y demás servidores públicos que intervinieron en la prosecución de la averiguación

previa 193/23/992 y, en su caso, aplicar las sanciones administrativas que procedan.

QUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE EL PRESIDENTE DE LA COMISION